

19 MAY 2019

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-284/19

ACTOR: OSCAR MANUEL MONTES DE OCA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: LEONEL
GODOY RALGEN, EN SU CALIDAD DE
DELEGADO NACIONAL EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA BAJA CALIFORNIA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-284/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ**, en su calidad de militante y aspirante a ser postulado como diputado local por el principio de representación proporcional en la tercera fórmula, por MORENA en la mencionada entidad, de fecha de recepción por este órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza diversos agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O

- I. Que el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Baja California para elegir Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.
- II. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputadas, Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Baja California.
- III. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se suscribió Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO y TRANSFORMEMOS, para el proceso electoral 2018-2019.

- IV. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se publicó el Aviso por medio del cual se deja sin efectos todos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el presente proceso electoral, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” en Baja California.
- V. Que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se publicó Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidatos en términos de lo dispuesto en el Convenio de Coalición.
- VI. Que el once de febrero de dos mil diecinueve, se fijó en estrados de la Sede de la Coalición, el informe de los resultados del proceso de selección de diputados por el principio de representación proporcional, el cual se retiró en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.
- VII. El catorce de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó en punto de Acuerdo número IEEBC-CG-PA63-2019 que resuelve el Registro de la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- VIII. Que el veinte de abril de dos mil diecinueve, el **C. OSCAR MANUEL MONTES DE OCA** presentó medio de impugnación en contra de la negativa del Delegado con Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, la Comisión Estatal Electoral de la Coalición Juntos Haremos Historia y los Representantes de MORENA ante el Instituto Electoral de Baja California de registrarlo como candidato en la tercera posición de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- IX. Que mediante acuerdo plenario de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se reencauzó el mencionado medio de impugnación a efecto de que este órgano jurisdiccional resolviera lo que en derecho corresponda.
- X. Que mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se dejó el expediente en estado de resolución.
- XI. Que mediante oficio CNHJ-177-2019, se requirió al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que remitiera diversa información necesaria para resolver el presente recurso, el cual no fue desahogado por el mencionado órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su

consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte una causal de improcedencia que es de previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público.

Es así que previo al estudio del fondo, debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En el caso concreto, esta Comisión Nacional advierte que el recurso promovido por el actor es improcedente, toda vez que se presentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹ de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de MORENA.

En este sentido, de la demanda del actor se desprende que controvierte la negativa del Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California de registrarlo como candidato externo en la tercera posición de la lista de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de representación proporcional, acto que se materializó en la aprobación del Acuerdo número IEEBC-CG-PA63-2019 que resuelve el Registro de la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, por los integrantes del Instituto Estatal Electoral de Baja California el pasado 14 de abril de 2019. Dicho acuerdo fue publicado en el portal oficial del IEEBC, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pa63rpmorenabueno.pdf>.

Ahora bien, toda vez que no se exhibe en autos la fecha en que fue publicado el acuerdo de referencia, por certeza jurídica esta Comisión Nacional toma en cuenta la fecha a partir de la que fue aprobada la referida determinación, es decir, el mismo 14 de abril de 2019, en el entendido de que las candidatas y candidatos tienen la obligación de estar al pendiente de las determinaciones dictadas por las autoridades electorales durante el proceso electorales comiciales a efecto de hacer valer lo que a su derecho conviene en caso de considerar que alguna le

¹ Artículo 8 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

cause una afectación a sus derechos político electorales.

En este mismo orden, el artículo 55 del Estatuto de MORENA establece que la legislación de aplicación supletoria en la tramitación de medios de impugnación es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que en su artículo 8 párrafo 1 establece que éstos serán presentados dentro del plazo de cuatro días después de que se tenga conocimiento del acto reclamado, por lo cual el plazo para la interposición de medio de impugnación en contra de cualquier irregularidad en la solicitud de registro de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de representación proporcional suscrita por el Delegado con Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y presentada el 11 de abril del presente año ante el IEEBC, transcurrido del 15 al 18 de abril de 2019, es por ello que al haberse presentado la demanda ciudadana hasta el día 20 de abril del presente año resulta notorio que el mismo resulta extemporánea, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ*

Finalmente, para que esta Comisión Nacional pudiera incorporar el principio pro persona a efecto de brindar la protección más amplia al gobernado dentro del presente asunto era indispensable que el actor presentara su recurso de queja dentro del término legal, pues para resolver el fondo del asunto, es necesario verificar de manera previa los requisitos de procedencia previstos en la legislación citada. Al respecto se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2005717

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES

PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1494.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. *Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías*

y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En este orden de ideas, lo determinado en esta resolución no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia del actor, pues no es posible eximir el presupuesto procesal consistente en la oportunidad de la presentación de recurso de queja con base en la interpretación más favorable al ciudadano.

En consecuencia, ante la evidente extemporaneidad del recurso de queja que nos ocupa, con fundamento en el artículo 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1; 10 numeral 1, 11 numeral 1 inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; así como los diversos 8 numeral 1; 10 numeral 1, 11 numeral 1 inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja promovido por el **C. OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo la presente resolución a la parte actora, el **C. OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al **DELEGADO CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA BAJA CALIFORNIA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera